



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emanado de las comisiones ejecutivas permanentes de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política y de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación a los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/312/2020, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMANADO DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2020/12/14
Publicación	2021/01/27
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial	5907 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: IMPEPAC.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- Consejo Estatal Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/312/2020, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMANADO DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. REFORMA EN MATERIA ELECTORAL. El veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5498, 6ª Época, fue publicado el Decreto Número Mil Novecientos Sesenta y Dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

2. INTEGRACIÓN COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS 2017. Con fecha 18 de octubre del año 2017, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017, se aprobó la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Con fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, mediante sesión extraordinaria es aprobado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2018, con el cual se aprueba la creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal para el Fortalecimiento de la



Igualdad de Género y no Discriminación en la Participación Política, en el marco del proceso electoral local 2017-2018.

4. SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP- REC-1794/2018 Y ACUMULADOS. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos recursos de reconsideración derivados del proceso electoral 2017- 2018, entre otras cuestiones, en materia de paridad resolvió lo siguiente:

[...]

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos en los términos precisados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, en los expedientes SCM-JDCI-183/2018 y SCM-JRC-1210/2018, en los términos precisados en el apartado de efectos.

TERCERO. Se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional que realizó el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2018.

CUARTO. Se ordena al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

QUINTO. Se ordena dar vista con esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.



SEXTO. Se ordena comunicar esta sentencia al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales de todas las Entidades Federativas de la República Mexicana.

[...]

5. COMISIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Así mismo con fecha veintidós de diciembre del año 2018, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/447/2018, se aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; quedando integrada la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos de la misma manera que en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017.

6. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y SU INTEGRACIÓN. Con fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, mediante sesión extraordinaria fue aprobado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2019, a través del cual se aprobó la ampliación de la vigencia de la Comisión Ejecutiva Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad y No Discriminación en la Participación Política y su Integración.

7. REFORMA FEDERAL DENOMINADA "PARIDAD EN TODO". Con fecha 23 de mayo del año dos mil diecinueve fue aprobada y el 06 de junio siguiente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional donde se hace efectivo el principio de paridad, para todos los niveles y ámbitos de gobierno, poderes de la unión y de las Entidades Federativas, a efecto de hacer posible el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad total.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2019 POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA APROBACIÓN DEL ANÁLISIS EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF. Con fecha 12 de julio del año dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/087 /2019, mediante el cual se aprobó el análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas por este organismo público local, para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de



elección popular en condiciones de igualdad en el Estado de Morelos, en cumplimiento a su similar IMPEPAC/CEE/446/2018 por el que se da cumplimiento a las diversas sentencias; de fechas trece y veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, dictadas por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al tema de paridad de género y que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

9. COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2019, se prueba la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas de este Instituto Estatal Electoral, entre las cuales está la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos.

10. REFORMA DEL ARTÍCULO 83 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 91 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Con fecha veinticinco de diciembre del año dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5768, el Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Dos por el cual se reformó el artículo 83 y se adiciona el artículo 91 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante el cual se crea la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

11. COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE PARA EL FORTALECIMIENTO DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Con fecha dos de marzo del año en curso, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral es aprobado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/039/2020, mediante el cual se crea la Comisión Ejecutiva Permanente para el Fortalecimiento de Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

12. EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV2. Con fecha 23 de marzo del año 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la



Federación el acuerdo dictado por el Consejo de Salubridad General, por medio del cual reconoce la “epidemia” de enfermedad por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave, de atención prioritaria, así como el establecimiento de actividades de preparación y respuesta a dicha “epidemia”, determinando medidas, como el trabajo desde el hogar, la identificación del grupo vulnerable y el establecimiento de medidas de higiene entre otras, a efecto de contrarrestar la propagación del virus causa de la pandemia.

Con la misma fecha, el Consejo Estatal Electoral de este organismo público local, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2020 relativo a la implementación de medidas a fin de prevenir la propagación del COVID-19, entre los servidores públicos de este organismo público local, así como de la ciudadanía en general.

13. REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL DEL AÑO 2020. Con fecha ocho de junio del año en curso, mediante Decreto Número Seiscientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con número 5832, se reformaron diversos artículos, se adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en lo que interesa, en materia de paridad de género. Asimismo, con fecha diez de junio del año en curso, mediante Decreto Número Seiscientos Ochenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con número 5833, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

14. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/117/2020. Con fecha 29 de agosto del 2020, se aprobaron las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamiento y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, mediante el acuerdo señalado.

15. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020. Con fecha 29 de agosto del 2020, se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020, relativo a los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.



16. COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Con fecha tres de septiembre del año 2020, en sesión ordinaria fue aprobado el proyecto por el cual se aprueban los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

17. COMISIÓN EJECUTIVA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Con fecha tres de septiembre del año 2020, en sesión ordinaria fue aprobado el proyecto por el cual se aprueban los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

18. APROBACIÓN DE CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS 2020- 2021. Con fecha cuatro de septiembre del año en curso, mediante sesión extraordinaria es aprobado por el Consejo Estatal Electoral el Acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020 por el que se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2020-2021.

19. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El siete de septiembre de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirá integrantes del Congreso y de los 36 Ayuntamientos del estado de Morelos.

20. ACUERDO IMPEPAC/CEE/157/2020. En fecha 07 de septiembre, se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2020, por el cual se aprueban los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

21. ACUERDO IMPEPAC/CEE/164/2020. Con fecha doce de septiembre del presente año, mediante sesión extraordinaria urgente es aprobado por el Consejo Estatal Electoral el Acuerdo IMPEPAC/CEE/164/2020, emanado de las



Comisiones Ejecutivas Permanentes de Asuntos Jurídicos de Asuntos Jurídicos y del Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones para el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

22. MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES ELECTORALES. El 23 de septiembre del año en curso, el Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020, aprueba la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, en atención a la modificación emitida por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG289/2020.

23. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020 Y SUS ACUMULADOS. El cinco de octubre del 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020, determinó la declaración de invalidez del Decreto Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el 08 de junio del 2020, al considerar que dicho decreto fue aprobado fuera de tiempo, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previas a la expedición del referido Decreto Seiscientos Noventa.

24. CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/223/2020, se aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas de este Instituto Estatal Electoral, quedando conformada la COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, de la siguiente manera:



Mtra. América Patricia Preciado Bahena.	Consejera Presidenta
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	Consejero Integrante
Lic. Alfredo Javier Arias Casas	Consejera Integrante

Por su parte, la **COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS**, quedo integrada en los términos siguientes:

Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	Consejera Presidenta
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera integrante
Lic. Alfredo Javier Arias Casas	Consejero integrante

25. **COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** Con fecha veintiséis de noviembre del año en curso, mediante sesión extraordinaria de la comisión se aprobó el proyecto de acuerdo, mediante el cual se realiza la modificación a los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones para el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

26. **ACUERDOS RELACIONADOS CON LA CONTINGENCIA SANITARIA.** El veintinueve de noviembre del presente año, el Consejo Estatal Electoral, emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/288/2020, mediante el cual se aprueba modificar el plazo de vigencia de las medidas preventivas y sanitarias adoptadas por este organismo público local, en atención a la emergencia sanitaria, ocasionada por el virus SARS-COV-2 conocido como COVID-19 o coronavirus; que se han venido implementando durante el presente año a través de los Acuerdos IMPEPAC/CEE/046/2020, ya mencionado, así como los subsecuentes IMPEPAC/CEE/050/2020, IMPEPAC/CEE/056/2020, IMPEPAC/CEE/067/2020, IMPEPAC/CEE/068/2020, IMPEPAC/CEE/075/2020, IMPEPAC/CEE/105/2020,



IMPEPAC/CEE/111/2020, IMPEPAC/CEE/116/2020, IMPEPAC/CEE/148/2020, IMPEPAC/CEE/203/2020, IMPEPAC/CEE/209/2020, IMPEPAC/CEE/224/2020, IMPEPAC/CEE/229/2020 e IMPEPAC/CEE/252/2020.

27. COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Con fecha ocho de diciembre del año en curso, mediante sesión extraordinaria de dicha comisión, fue aprobado el proyecto de acuerdo emanado de la Comisión Ejecutiva Permanente para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y no Discriminación en la Participación Política del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba la modificación a los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción V, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

- 1) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- 2) Educación cívica.
- 3) Preparación de la jornada electoral.
- 4) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
- 5) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.



- 6) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- 7) Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
- 8) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
- 9) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
- 10) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 11) Las que determine la ley.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

II. APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD EN CASOS NO PREVISTOS. El artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que los casos no previstos en el presente código comicial local serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emite el Consejo Estatal.

III. NATURALEZA DEL IMPEPAC. Por su parte, el artículo 63 del código comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local Electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.



IV. FINES DEL INSTITUTO MORELENSE. Que el artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

V. FUNCIONES DEL INSTITUTO MORELENSE. Es dable señalar que, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula que las funciones de esta autoridad administrativa electoral, son las siguientes:

[...]

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

11. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

111. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distrito/es y municipales;

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de



asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;

X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la A Entidad, de conformidad con las reglas. Lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la Entidad de que se trate;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distrito/es y municipales, durante el proceso electoral;

XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional, y

XVIII. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

VI. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

a). El Consejo Estatal Electoral;

b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;



- c). Los Consejos Distritales Electorales;
- d). Los Consejos Municipales Electorales;
- e). Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VII. **ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN.** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el Órgano de Dirección Superior y Deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VIII. **COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES.** Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación; y,
- XI. De Fortalecimiento de la igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

Es dable señalar también, que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales.

IX. **ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** Asimismo, el numeral 91 Bis del Código de



Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, los siguientes:

- I. Proponer al Consejo los lineamientos que se requieran para su mejor operatividad;
- II. Proponer al Consejo, los Manuales, Lineamientos y Reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos e igualdad de género;
- III. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;
- IV. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;
- V. Supervisar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos y género, dirigidas a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y al personal de la Rama Administrativa;
- VI. Supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres;
- VII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de género y derechos humanos;
- VIII. Supervisar la implementación de los mecanismos que favorecen una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no sexista en el Instituto;
- IX. Opinar respecto del contenido de materiales e instructivos de promoción de la cultura de igualdad de género y no discriminación elaborados por las Direcciones del Instituto;
- X. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación y estudios sobre la materia;
- XI. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización y prevención de conductas que constituyen violencia política electoral en razón de género;
- XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de Convenios relacionados con la participación política efectiva de las mujeres, así como con la prevención de la violencia política en razón de género;
- XIII. Tener a cargo las relaciones interinstitucionales en materia de Igualdad de Género y No Discriminación entre el Instituto y otras Dependencias u Organizaciones; y,
- XIV. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable.



X. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS. Asimismo, el numeral 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

[...]

I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;

IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.



[...]

El énfasis es nuestro.

XI. ATRIBUCIÓN PROPIA DE LA COMISIÓN. Atento a lo anterior, se colige que la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, es la autoridad competente para elaborar el proyecto de acuerdo de los presentes lineamientos, al tener como función principal, precisamente de Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y en su caso aplicación legal, y someterlo al análisis, discusión y aprobación, en su caso por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XII. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Ahora bien, en cuanto a la legislación aplicable a los presentes lineamientos, se encuentran las siguientes normas jurídicas:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,
- c) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,
- d) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XIII. CONSIDERACIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Estados adoptarán su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Por su parte, en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, se advierte que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que le ley determine, debiendo ser para cada municipio, proporcional al de sus habitantes y nunca menor de tres regidurías.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto por diversas disposiciones internacionales se puede observar la protección a los derechos humanos de aquellos sectores vulnerables como en el caso del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todas las personas tiene



derecho a participar con en el gobierno de su país, de manera directa o por medio de representantes escogidos libremente, así mismo se señala que todas las personas tiene el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos congruente con lo anterior, refiere que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de igual manera tiene el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice voluntad de los electores.

Mientras que los numerales 1, 2 y 3 de la convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, expresan el derecho de las mujeres de acceso al voto, esto es el derecho de votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los varones, sin ser objeto de discriminación alguna, en ese mismo orden de ideas establece que las mujeres serán y también elegibles para todos los organismos públicos que se establezca en la legislación, ello en condiciones de igualdad, teniendo la posibilidad de ejercer cargos públicos y funciones del servicio público.

A mayor abundamiento, el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) dispone que los Estados parte se encuentran vinculados a tomar las medidas apropiadas para eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, el deber de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho al voto en todas las elecciones y referéndums públicos, ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; además de participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En tal sentido, dispone el artículo 35, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de la ciudadanía de poder ser



votada para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establece la ley.

Sirva de sustento legal, además, las siguientes jurisprudencias:

Tesis: P./J. 11/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2020747 1 de 1, Pleno Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, Pag. 5 Jurisprudencia (Constitucional)

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las Entidades Federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral.

En esta tesitura, las Entidades Federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las Entidades Federativas. Además, en los Procesos Electorales Locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar -a través de la acción estatal- que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los Congresos locales no es optativo para las Entidades Federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas -es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino



hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa- o de "listas cerradas no bloqueadas" -es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa-, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.

Contradicción de tesis 275/2015. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de junio de 2019. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.

Criterios contendientes:

El sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1236/2015 y sus acumulados SUP-JDC-1244/2015, SUP-JDC-1245/2015, SUP-JRC-666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-JRC-668/2015 y SUP-JRC-669/2015, y el diverso sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 11/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de



2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 675.

Esta Tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: P./J. 13/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2020760 1 de 1, Pleno Libro 71, octubre de 2019, Tomo I Pag. 8 Jurisprudencia (Constitucional)

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.

Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros



preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las Entidades Federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2020759 1 de 1 Pleno Libro 71, octubre de 2019, Tomo I Pag. 6 Jurisprudencia (Constitucional)

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.

Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a



escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto activo, tal reajuste no será inconstitucional por vulnerar la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal.

Así, el derecho fundamental a votar por legisladores locales de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las Entidades Federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

Contradicción de tesis 275/2015. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de junio de 2019. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.

Criterios contendientes:

El sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1236/2015 y sus acumulados SUP-JDC-1244/2015, SUP-JDC-1245/2015, SUP-JRC-666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-JRC-668/2015 y SUP-JRC-669/2015, y el diverso sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.



El Tribunal Pleno, el veinticuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 12/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 675.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego entonces, este Consejo Estatal Electoral, es competente para elaborar el presente Acuerdo de los LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, que corren agregados al presente como ANEXO ÚNICO y que forman parte integral del mismo, con el fin de que sean aplicados para el actual proceso electoral de la entidad, tomando en consideración la normatividad electoral vigente.

Cabe destacar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes al ser las entidades que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, es inconcuso que se encuentran constreñidos al acatamiento de los presentes LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, materia del presente acuerdo, que se consideran elementos y circunstancias que



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emanado de las comisiones ejecutivas permanentes de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política y de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación a los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

tutelan y garantizan la participación ciudadana de forma paritaria en la vida democrática de nuestro país y de la entidad.

En esa tesitura, resulta oportuno señalar que los LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, tienen como objeto aplicar el principio de paridad en la asignación de regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional para el próximo proceso electoral, ya sea por vía de los partidos políticos o por candidaturas independientes, en los supuestos y procedimientos establecidos previamente por la normatividad electoral aplicable.

Luego entonces, de conformidad con los dispositivos legales que se han citado así como los diversos criterios y tesis emitidos por los tribunales especializados en la materia, este organismo público local, estima que es obligación propia adoptar las medidas necesarias y oportunas que permitan garantizar el acceso de las mujeres morelenses en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular, atendiendo el principio de paridad en la entidad, para el Proceso Electoral, en virtud de ello, en primer término en sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política de fecha 3 de septiembre de 2020 y posteriormente en sesión del Consejo Estatal Electoral de fecha 12 de septiembre del mismo año, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/164/2020, se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Por otra parte es necesario resaltar que El 8 de junio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" # 5832, el Decreto Seiscientos Noventa por el que se reformaron diversos artículos, se adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad.



El día 5 de octubre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas, declarando la invalidez del Decreto Seiscientos Noventa que contiene diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, al considerar que dicho decreto fue aprobado fuera de tiempo, decretando a su vez la reviviscencia de la legislación anterior.

Es de señalar que el Decreto Seiscientos Noventa reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad.

Por tal motivo queda vigente para el actual proceso electoral el Código Electoral reformado mediante Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial No. 5768, de fecha 25 de diciembre de 2019, mediante el cual se reformó el artículo 83 y se adicionó el artículo 91 Bis.

En vista de lo anterior resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes para armonizar los lineamientos con el Código de la materia vigente, mismas que se presentan a continuación:

Dice	Debe decir	Observaciones
<p>Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:</p> <p>a) Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación;</p> <p>b) Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida entre el número de Diputaciones de representación proporcional por asignar;</p> <p>c) Código: El Código de Instituciones y</p>	<p>1) Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:</p> <p>2) Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación;</p> <p>3) Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida entre el número de diputaciones de representación proporcional por asignar;</p> <p>4) Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de</p>	<p>En la nomenclatura de los incisos se cambian letras por números.</p>



<p>Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;</p> <p>d) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>e) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;</p> <p>f) Consejo Estatal: Al órgano colegiado de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; integrado en los términos que dispone el artículo 71 del Código;</p> <p>g) Consejos Distritales: A los órganos colegiados electorales de cada uno de los distritos uninominales del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispones el artículo 105 del Código;</p> <p>h) Consejos Municipales: A los órganos colegiados electorales de cada uno de los municipios del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;</p> <p>i) Igualdad de Género: Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.</p> <p>j) Fórmula de candidatos: Se compone de un candidato propietario y un suplente que los partidos políticos y Candidatos Independientes registran para competir por una diputación.</p> <p>k) Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.</p> <p>l) IMPEPAC: El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p>	<p>Morelos;</p> <p>5) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>6) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;</p> <p>7) Consejo Estatal: Al órgano colegiado de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; integrado en los términos que dispone el artículo 71 del Código;</p> <p>8) Consejos Distritales: A los órganos colegiados electorales de cada uno de los distritos uninominales del estado de Morelos, integrados en los términos que dispones el artículo 105 del Código;</p> <p>9) Consejos Municipales: A los órganos colegiados electorales de cada uno de los municipios del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;</p> <p>10) Igualdad de Género: Igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.</p> <p>11) Fórmula de candidatos: Se compone de un candidato propietario y un suplente que los partidos políticos y Candidatos Independientes registran para competir por una diputación.</p>	
---	---	--



<p>m) INE: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>n) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>o) LGPP. Ley General de Partidos Políticos</p> <p>p) Lineamientos para registro: Los Lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular Postulados para el Proceso Electoral 2020-2021;</p> <p>q) Lineamientos de paridad.- Los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el Proceso electoral local ordinario 2020-2021</p> <p>r) Lista "A": Relación de cuatro fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales una deberá estar integrada por una fórmula de candidatura indígena;</p> <p>s) Lista "B": Relación de cuatro fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no resultaron electos por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.</p> <p>t) Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidaturas de las Listas "A" y "B". La definición del orden de la lista</p>	<p>12) Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.</p> <p>13) IMPEPAC: El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p> <p>14) INE: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>15) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>16) LGPP. Ley General de Partidos Políticos</p> <p>17) Lineamientos para registro: Los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral 2020-2021;</p> <p>18) Lineamientos de paridad.- Los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021</p> <p>19) Normativa Electoral: Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen la integración y atribuciones de los órganos electorales federales y locales, administrativos y jurisdiccionales, así como la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;</p> <p>20) Paridad de género vertical: Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputados por representación proporcional y para miembros de los Ayuntamientos integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.</p> <p>21) Paridad de género horizontal: Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes Ayuntamientos que integran un Estado</p> <p>22) Planilla de Ayuntamientos: Se compone de los candidatos propietarios y suplentes que</p>	
--	---	--



<p>definitiva integrada por candidaturas de la lista "A" o "B", corresponde exclusivamente a las dirigencias de los partidos. Dicha lista se integrará una vez obtenida la votación válida emitida o la votación ajustada según sea el caso;</p> <p>u) Normativa Electoral: Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen la integración y atribuciones de los órganos electorales federales y locales, administrativos y jurisdiccionales, así como la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;</p> <p>v) Paridad de género vertical: Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputados por representación proporcional y para miembros de los Ayuntamientos integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.</p> <p>w) Paridad de género horizontal: Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado</p> <p>x) Planilla de Ayuntamientos: Se compone de los candidatos propietarios y suplentes que los partidos políticos y Candidatos Independientes registran para competir por un Ayuntamiento.</p> <p>y) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>z) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural, el cual se utilizará cuando aún existan diputaciones por distribuir;</p> <p>aa) Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos</p>	<p>los partidos políticos y candidatos independientes registran para competir por un Ayuntamiento.</p> <p>23) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>24) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural, el cual se utilizará cuando aún existan diputaciones por distribuir;</p> <p>25) Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que se les dedujo diputadas o diputados de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de dieciséis diputados por ambos principios;</p> <p>26) Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección de diputaciones en todas las urnas del Estado de Morelos;</p> <p>27) Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos cumplen con el umbral de votación establecido;</p> <p>28) Votación estatal emitida: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de los candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral de la votación válida emitida;</p>	
--	--	--



<p>a favor de los partidos políticos a los que se les dedujo Diputadas o Diputados de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de dieciséis Diputados por ambos principios;</p> <p>bb) Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección de Diputaciones en todas las urnas del Estado de Morelos;</p> <p>cc) Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos cumplen con el umbral de votación establecido;</p> <p>dd) Votación estatal emitida: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de los candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral de la votación válida emitida;</p>		
<p>Artículo 6. El Consejo Estatal Electoral celebrará sesión el domingo 13 de julio de 2021.</p>	<p>Artículo 6. El Consejo Estatal Electoral celebrará sesión el domingo 13 de junio de 2021.</p>	
<p>Artículo 9. Para la asignación de Diputadas y Diputados de representación proporcional se procederá respetando el principio de paridad de género, conforme a lo asentado en el artículo 16 del Código:</p> <p>I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos que por sí o en coalición registren candidaturas de mayoría relativa en cuando menos ocho</p>	<p>Artículo 9. Para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Código.</p> <p>I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos que por sí o en coalición registren candidaturas de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales y que, como partido</p>	<p>Modificado como resultado de la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 que deja sin efecto la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el texto comprendido en el párrafo primero y los numerales I al V se adecúa al Código Electoral reformado el 25 de diciembre de 2019.</p> <p>Los numerales VI y VII quedan</p>



<p>distritos uninominales y que, como partido político, hayan alcanzado por lo menos el tres¹ por ciento de la votación estatal emitida.</p> <p>II. Con base en el resultado de los cómputos distritales, el Consejo Estatal determinará los partidos que hayan alcanzado el tres² por ciento necesario para participar en la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional Hecho lo anterior, el Consejo Estatal procederá a determinar el porcentaje de la votación estatal válida emitida que corresponde a cada Partido Político con derecho a participar en la distribución de diputaciones por Representación Proporcional;</p> <p>III. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce³ diputaciones por ambos principios.</p> <p>IV. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres⁴ por ciento de la votación válida emitida;</p>	<p>político, hayan alcanzado por lo menos el tres⁶ por ciento de la votación estatal emitida.</p> <p>Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.</p> <p>II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados;</p> <p>III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.</p> <p>IV. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:</p> <p>a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los</p>	<p>redactados en los términos del Código dejado sin efecto a fin de que dicho procedimiento se aplique como acción afirmativa a fin de lograr la paridad en la integración del Congreso Local.</p> <p>Se debe tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso identificado como SUP-REC-1780/2018 y sus acumulados, de fecha 13 de diciembre de 2018, ordena al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su resolutive cuarto: que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.</p>
--	---	---

¹ Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

² Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

³ Artículo 24, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

⁴ Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos



<p>b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, y</p> <p>c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.</p> <p>V. Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres⁵ por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de Diputadas y Diputados electos se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso, y</p> <p>VI. En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado, hasta agotar la lista.</p> <p>Para la sustitución indicada en el numeral V, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida y así sucesivamente en orden</p>	<p>ocho diputados de representación proporcional, y</p> <p>b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;</p> <p>V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres⁷ por ciento de la votación válida emitida;</p> <p>b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, y</p> <p>c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.</p> <p>VI. Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres⁸ por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputadas y diputados electos se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso, y</p> <p>VII. En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no</p>	
---	--	--

⁶ Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

⁵ Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

⁷ Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

⁸ Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos



<p>ascendente hasta cubrir la paridad.</p>	<p>paritaria, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado, hasta agotar la lista.</p> <p>Para la sustitución indicada en el numeral VIII, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.</p>	
<p>Artículo 13. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.</p> <p>II. El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos siguiendo las siguientes reglas:</p> <p>a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria;</p> <p>b) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea</p>	<p>Artículo 13. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.</p> <p>Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.</p> <p>I. El Consejo Estatal deberá garantizar la</p>	<p>Modificado como resultado de la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 que deja sin efecto la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el texto comprendido en los párrafos primero y segundo se adecúan al Código Electoral reformado el 25 de diciembre de 2019. (Artículo 18)</p> <p>Los numerales I y II quedan redactados en los términos del Código dejado sin efecto a fin de que dicho procedimiento se aplique como acción afirmativa a fin de lograr la paridad en la integración de los Ayuntamientos.</p> <p>Se debe tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso identificado como SUP-REC-1780/2018 y sus acumulados, de fecha</p>



<p>necesario del género subrepresentado;</p> <p>c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;</p> <p>d) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.</p> <p>III. Las vacantes de integrantes titulares de las regidurías, serán cubiertas por las o los suplentes de la fórmula electa respectivamente, que deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y género que siga en el orden de la lista respectiva.</p> <p>IV. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación, y</p> <p>V. Ningún partido político podrá contar con más del sesenta por ciento de representación del total del Cabildo.</p>	<p>paridad de género en la integración de los Cabildos aplicando las siguientes reglas:</p> <p>a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria de los ayuntamientos;</p> <p>b) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado;</p> <p>c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;</p> <p>d) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.</p> <p>II. Las vacantes de integrantes titulares de las regidurías, serán cubiertas por las o los suplentes de la fórmula electa respectivamente, que deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y género que siga en el orden de la lista respectiva.</p>	<p>13 de diciembre de 2018, ordena al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su resolutivo cuarto:</p> <p>...que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	<p>Sin modificación.</p>



<p>Primero.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".</p>	<p>Primera.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación.</p>	
---	--	--

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 2, apartado B, 35, fracción 11, 41, Base V, apartado C, 115 y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Local, 98, numerales I y 2, 99, numeral I, así como el I 04 numeral I, incisos a), d), e), f), o) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, 63, 65, fracción IV, 66, fracciones I, IV, V, VI, X y XLIV, 69, fracción 11, 82, 83, 84, primer párrafo, 88 bis, 90 Quáter, 91, 90 bis y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I, 2 y 3 de la convención sobre los derechos políticos de la mujer, 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, emite el siguiente: }

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente Acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de los Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso electoral local ordinario 2020-2021, que corren agregados al presente Acuerdo como ANEXO ÚNICO y que forman parte integral del mismo.

TERCERO. Notifíquese, por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los Partidos Políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados ante este



organismo público local, al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Superior y a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Poder Ejecutivo del Estado, al Congreso del Estado, al Instituto Nacional Electoral, y a la Junta Local Ejecutiva.

CUARTO. Publíquese en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

El presente Acuerdo es aprobado por unanimidad de las Consejerías Electorales presentes, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 14 de diciembre del año dos mil veinte, siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos.

MTRA. AMÉRICA PATRICIA PRECIADO BAHENA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL
RÚBRICA.
LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA.
CONSEJEROS ELECTORALES
MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL
LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL
MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL
MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emanado de las comisiones ejecutivas permanentes de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política y de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación a los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
LIC. MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO PÉREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
C. JOSÉ MIGUEL RIVERA VELÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LIC. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO
C. JUAN TORRES BRIONES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
HUMANISTA DE MORELOS
LIC. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS
C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
C. ANTHONY SALVADOR CASTILLO RADILLO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO PODEMOS
LIC. ELIAS ROMÁN SALGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA
LIC. JOSÉ ANTONIO MONROY MAÑÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
BIENESTAR CIUDADANO
LIC. ARTURO ESTRADA CARRILLO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA, TRABAJO Y UNIDAD POR EL
RESCATE OPORTUNO DE MORELOS
C. LAURA PERALTA PADILLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO**



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emanado de las comisiones ejecutivas permanentes de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política y de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación a los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**FUERZA MORELOS
C. ENRIQUE ANTÚNEZ ANGULO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE
MTRA. GLORIA RONDÍN CRUZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO
C. ADAN MANUEL RIVERA NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
C. LUIS ALFONSO BRITO ESCANDON
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA SOCIAL POR MÉXICO**